



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2724/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE
***** ** ***** ** **
*****, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de
dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2724/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *trece de mayo de
dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de esta Sala, el C. ****
***** ***, demandó del ORGANISMO OPERADOR DE
AGUA DEL MUNICIPIO DE ***** **
** ** ***, AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo
que precisó en los siguientes términos.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

- La resolución determinante y liquidación de un supuesto
crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad *TOTAL A
PAGAR de \$7,206.60 (SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS
60/100 M.N.)* con fecha de emisión del 16 de Abril del año 2021 y
señalando como fecha límite de pago 30/Abril/2021 la[SIC, a] nombre de
quien suscribe la C. **** ***, correspondiente al
*número de Recibo ******, emitido por el ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE ***** **
** ** ***, ORGOA.

- La resolución determinante y liquidación de un supuesto
crédito fiscal derivado de un supuesto consumo de agua, por la cantidad de
*\$7,206.60 (SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100
M.N.)*, con fecha de emisión 16 de Abril del año 2021 y señalando como
fecha de pago 30/Abril/2021 a nombre de quien suscribe la[SIC, el] C. ****
***** ***, correspondiente al *número de Recibo
******, emitido por el ORGANISMO OPERADOR DE
AGUA DEL MUNICIPIO DE ***** **

***** ** ** ***** , ORGOA.

Resoluciones que resultan totalmente ilegales, toda vez carecen de la debida fundamentación, motivación y circunstanciación *en términos legales señalan los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales y lo que señala el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, dejándome en un total estado de indefensión su actuación.*

Al efecto, la demandante en el propio escrito de demanda expuso los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha *primero de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo de fecha *dos de agosto de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación formulada por la demandada, pronunciándose esta sala respecto a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación de su demanda;

IV. Mediante auto de fecha *cinco de octubre de dos mil veintiuno*, se le tiene por perdido a la parte actora su derecho para formular ampliación de demanda, en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que tuvo verificativo el día *tres de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se dictó sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- **Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por el Organismo Operador de Agua del Municipio de ***** **, ***** **, ***** **, Aguascalientes, que a juicio del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado. La determinación y cobro que se hace en el recibo número ***** **, cuenta ***** **, con fecha de emisión *dieciséis de abril de dos mil veintiuno*; en el que se le exige al C. ***** **, ***** ** la cantidad de \$7,206.60 (SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en calle ***** **, ***** **, ***** **, en el municipio de ***** **, ***** **, ***** **, Aguascalientes.

Mismo que se acredita con el original del recibo mencionado, emitido por la autoridad demandada, visible a foja 16 de los autos; medio de convicción que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Señala la autoridad demandada que debe decretarse el sobreseimiento porque el recibo número ***** ** no es una resolución definitiva, ya que a la fecha no se ha determinado un

crédito fiscal que cumpla con los requisitos que alega la accionante, ni se ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, alega que en el caso que nos ocupa, es la propia parte actora la que exhibe un recibo por concepto de suministro de agua, del que pide su nulidad y que no ha solventado, sin que a la fecha se le haya determinado de manera definitiva el crédito fiscal del cual se duele, mucho menos aplicado el procedimiento coactivo, que en ese caso y ante la omisión de alguno de los requisitos legales, entonces la parte actora si estaría en posibilidad de que se viera afectada su esfera jurídica.

El argumento es **INFUNDADO**, porque contrario a lo que sostiene la demandada, el recibo impugnado sí es un acto administrativo susceptible de impugnarse ante esta Sala Administrativa, por ubicarse en la hipótesis de procedencia establecida en los artículos 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Se hace tal afirmación, porque de una interpretación sistemática de los artículos 3, fracción XIII, 25, fracción II, y 87 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que a letra dicen:

**LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

ARTÍCULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;

(...).

ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

(...)

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

(...).

ARTICULO 87.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se obtiene que los usuarios deberán pagar por los servicios que reciben, el importe que determine el prestador de los servicios con base a las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Organismo Operado Municipal —ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE ***** ** ***** ***** ** ** ******, AGUASCALIENTES—; pago que deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Lo que corrobora pues, que el recibo impugnado sí es una resolución definitiva, dado que por disposición expresa de la norma, es en ese documento donde el prestador de los servicios, determina el importe que deberá pagar cada usuario, ya que dicho Organismo es el encargado de la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y quien determina el monto a pagar por parte de los usuarios con base en las cuotas y tarifas autorizadas para tal efecto de conformidad con el artículo 3° del Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua del Municipio de ***** ** ***** ***** ** ** ******, como Organismo Descentralizado de la Administración Municipal¹, pago que deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine dicha autoridad.

Como es de verse, el recibo de pago emitido por la recurrente afecta los intereses del particular, pues, se insiste, es en ese documento donde la citada autoridad demandada determina el importe que deberá pagar cada usuario, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se trata de un acto

¹ **ARTICULO 3°**- El Organismo tiene a su cargo prestar, normar y supervisar en su caso, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley.

administrativo susceptible de impugnarse ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que, no le asiste la razón a la autoridad demandada en la causal en estudio, aplicándose por analogía, la tesis aislada XVI.1o.A.T.1 A (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000049, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que al rubro y texto indica:

AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con los artículos 20, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y 206-A, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa, los actos administrativos que dicten las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados ante dicho órgano jurisdiccional, cuando afecten los intereses de los particulares. En estas condiciones, *si un organismo de la administración pública municipal encargado del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en ejercicio de sus atribuciones legales, emite un aviso de cobro por la prestación de dicho servicio público, en el que determina su monto, fecha de pago y las consecuencias de que no se cubra oportunamente, tal acto incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular; es decir, se trata de un acto administrativo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2724/2021

invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad CUARTO del escrito inicial de demanda, ello una vez que esta Sala efectuó el análisis integral del escrito, se advierte que es el que mayor beneficio³ le proporciona a la accionante como se verá a continuación.

Así, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio realiza diversos argumentos, entre ellos, que la demandada pretende hacer exigible un supuesto adeudo por la cantidad de \$7,206.60 (SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 M.N.), sin fundar ni motivar y mucho menos circunstanciar el origen y determinación de dicho adeudo, lo que viola sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 14 y 16, dejándolo en estado de indefensión.

Argumentos que son FUNDADOS, ya que es evidente que en el recibo impugnado no se justifica de forma alguna el porqué la demandada reclama el pago de la cantidad total de \$7,206.60 (SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 M.N.), y para mejor precisión de lo anterior, se inserta el recibo materia de juicio:

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

ORGANO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS RÍOS

INSTRUMENTO A PTE. No. ASI COL. CENTRO

SAN FRANCISCO DE LOS RÍOS, AGUASCALIENTES, C.P. 24000 TEL. 464 5034

ORGANO

CUENTA: [REDACTED] MES DE CONSUMO: MAR-03-2021

DOMESTICO B MEDIDOR: [REDACTED]

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADUJDO ANTERIOR	6,943.25
CONSUMO	178.53
RECARGO CONSUMO	34.82
TOTAL A PAGAR:	7,206.60
	0.00

VERIFICATIVO: 30/04/2021

CONCEPTO FACTURADO

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADUJDO ANTERIOR	6,943.25
CONSUMO	178.53
RECARGO CONSUMO	34.82
TOTAL A PAGAR:	7,206.60
	0.00

QR CODE: 004790

Del recibo insertado se observa claramente que la autoridad demandada, sin motivar de forma alguna, asienta cantidades para luego concluir la cantidad total que reclama de pago a la parte actora, todo lo que se traduce en una insuficiente y por tanto **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4°, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que en el recibo combatido apenas se observe una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la autoridad demandada para sostener la cantidad que reclama como pago a la parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta de dónde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido, al carecer de sustento.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Según lo expuesto en los considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por ende con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número *****, cuenta *****, con fecha de emisión *dieciséis de abril de dos mil veintiuno*; en el que se le exige al C. ***** la cantidad de \$7,206.60 (SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en calle *****, en el municipio de *****, Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo de número *****, cuenta *****, con fecha de emisión *dieciséis de abril de dos mil veintiuno*; por lo expuesto en el Sexto Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2724/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.